

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 07 del año 2024. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 226

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00040-00
Proceso: Sucesión acumulada
Demandante: Eliana Ramos Mosquera
Causantes: Rosa Eufemia Mosquera Zúñiga y Eduardo Ramos

Febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda para la apertura de la sucesión intestada acumulada de la referencia y una vez realizado el examen de rigor al citado libelo promotor y sus anexos, se evidencia que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación y que precisan de corrección:

1. El libelo promotor carece del acápite de cuantía del proceso, lo que es necesario para determinar si este juzgado es competente para conocer del proceso que se instaura (Núm. 9° del Art. 82 del CGP), cuantía que se determina en la forma prevista en el art. 26 No. 5 ibidem.
2. En armonía con lo anterior, dentro de los anexos de la demanda debe obrar la prueba del avalúo catastral del bien inmueble referido en la partida única del libelo, que es el que se ha referido para efectos de estimar el valor del bien, puesto que si se opta por dicho avalúo debe aplicarse lo previsto en el No. 6° del art. 489 en concordancia con el No. 4 del art 444, por lo que debe ser incrementado en un 50%. Cabe precisar que este avalúo tiene fines diferentes al de fijar competencia, ya que para esta última es el señalado en el punto anterior.
3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, punto en el cual, se debe destacar que la citada norma cuando habla de demandados, tratándose del proceso sucesoral que carece de ellos, debe entenderse aplicado a los demás herederos o interesados que se citan en la demanda, e igual deber le asiste a la actora con la remisión del escrito de subsanación y sus anexos a los demás interesados, lo que deberá acreditar igualmente cuando allegue al juzgado la corrección de la demanda.

Daniel Sust.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.469.974 y T.P. No. 271.241 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 021 de hoy 08/02/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a732b2c551aa1c2a2e4477ad30fe08eebe1cbb0008c7faafb58cddeb219e695**

Documento generado en 07/02/2024 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>